

Rad: 110014003034 – 2022 – 00800– 00 Recurso de reposición contra el auto del 06 de julio de dos mil veintitrés (2023) y en subsidio el de apelación

GIOVANNY REYES SILVA <giovannyreyesabogado@gmail.com>

Mar 11/07/2023 12:48 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

Recurso de Repocion contra auto.pdf;

Honorable Señora Jueza

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

Juzgado Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá D.C

E S D

Referencia: Recurso de reposición contra el auto del 06 de julio de dos mil veintitrés (2023) y en subsidio el de apelación

Radicado: 110014003034 – 2022 – 00800– 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **TESZA INGENIERIA S.A.S** (Acreedor)
Nit: 901.298.945-2

SOLANYE ASENET SILVA SÁNCHEZ
C. C. No. 52.881.110 de Bogotá D.C

Demandados: **CONSORCIO DAN TORCA** (Deudor)
Nit. 901.241.435-2

ROGELIO ARDILA TORRES
C. C. No. 79.497.816

En Solidaridad: **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO**
C. C. No. 4.277.612

-
DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS
Nit. 900.976.280-9

DUVÁN VARGAS BAQUERO
C. C. No. 80.250.377

Respetada Doctora

GIOVANNY REYES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la T.P. No. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **TESZA INGENIERIA S.A.S** identificada con el Nit. 901.298.945-2, por medio de la presente escrito, me permito allegar a su despacho mi desavenencia en contra del auto proferido el día **06 de julio de dos mil veintitrés (2023)**, por lo que estando dentro del término procesal, procedo a interponer el recurso de reposición y de no ser atendido favorablemente a las pretensiones invocadas, de manera subsidiaria el de apelación, para lo cual allego memorial en ese sentido:

Adjunto: Recurso (5 folios)

De la señora Jueza

Cordialmente

--

GIOVANNY REYES SILVA

Abogado - Economista

Especialista

WWW.GIOVANNYREYESABOGADOS.COM

giovannyreyesabogado@gmail.com

Celular 315 734 90 78

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**



Honorable Señora Jueza

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

Juzgado Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

Referencia: **Recurso de reposición contra el auto del 06 de julio de dos mil veintitrés (2023) y en subsidio el de apelación**

Radicado: 110014003034 – 2022 – 00800– 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **TESZA INGENIERIA S.A.S** (Acreedor)

Nit: 901.298.945-2

tesza.admon@gmail.com

SOLANYE ASENET SILVA SÁNCHEZ

C. C. No. 52.881.110 de Bogotá D.C

gerencia@teszaingenieria.com

Representante Legal

Demandados: **CONSORCIO DAN TORCA** (Deudor)

Nit. 901.241.435-2

admonlicitacionesd@gmail.com

ROGELIO ARDILA TORRES

C. C. No. 79.497.816

Representante Legal

En Solidaridad: **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO**

C. C. No. 4.277.612

DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS

Nit. 900.976.280-9

darcaingenierossas@gmail.com

DUVÁN VARGAS BAQUERO

C. C. No. 80.250.377

Respetada Doctora

GIOVANNY REYES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la T.P. No. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **TESZA INGENIERIA S.A.S** identificada con el Nit. 901.298.945-2, por medio de la presente escrito, me permito allegar a su despacho mi desavenencia en contra del auto proferido el día **06 de julio de dos mil veintitrés (2023)**, por lo que estando dentro del término procesal, procedo a interponer el recurso de reposición y de no ser

Calle 35 No 12 – 31 Oficina 205 Edificio Calle Real – Bucaramanga

E-Mail: giovannyreyesabogado@gmail.com

Cel. 315 7349078



Giovanni Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**



atendido favorablemente a las pretensiones invocadas, de manera subsidiaria el de apelación, en atención a los siguientes fundamentos:

FACTICOS

Primero: El 17 de Agosto del año 2022, el suscrito presento demanda ejecutiva, siendo los demandados **CONSORCIO DAN TORCA** a través de su representante Legal **ROGELIO ARDILA TORRES** y en **Solidaridad** por ser miembros del consorcio a la empresa **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS** a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO** y a la persona de **DUVÁN VARGAS BAQUERO**

Segundo: Como sustento de la acción ejecutiva, se presento los titulo valores FACTURAS siendo el deudor la entidad consorcial, quien se obligo en los términos del contrato establecido entre acreedor y deudor.

Tercero: En atención a la responsabilidad solidaria contenida en el documento de constitución del consorcio, se vinculó en solidaridad a sus socios constituyentes.

Cuarto: Del contrato suscrito por el consorcio con la empresa publica “Acueducto de Bogotá” se genero una serie de responsabilidades entre las partes, lo que incluyo, no solamente la ejecución del objeto del contrato, sino el pago por dicho servicio a favor del **CONSORCIO DAN TORCA**, obligación de la cual, el acueducto aun adeuda un saldo.

Quinto: De fecha 11 de octubre/2022 el despacho libro mandamiento de pago contra los demandados, incluidos los requeridos en solidaridad, al igual que decreto las medidas cautelares sobre las pasivas.

Sexto: En atención a la gestión del togado y en consecuencia con la medida cautelar, se logro radicar en la tesorería del Acueducto de Bogotá, la medida cautelar de retención de dineros adeudados por la entidad oficial al consorcio y a favor del demandante hasta por la suma establecida en el mandamiento, protegiendo con ello los derechos económicos de **TESZA INGENIERIA S.A.S.**

Séptimo: Vista las maniobras jurídicas adelantadas por parte del consorcio, el cual, a pesar de haberse notificado, al igual que sus constituyentes, las maniobras administrativas ante el Acueducto para demorar el pago del saldo a favor del Consorcio, la acción jurídica en contra del mandamiento de pago y su reiterado interés de no pago de la obligación dineraria a favor del demandante, generaron la petición al despacho de vincular como demandado al Acueducto.

Octavo: De fecha 21 de junio del hogaño, el suscrito elevo al despacho acción jurídica con miras a que se vincule en solidaridad igualmente al beneficiario de la obra contratada, de la cual asumió su parte el demandante, esto es que se vincule como deudor a la empresa **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** – E.S.P. (en adelante “E.A.A.B.-E.S.P.”), identificada con Nit. 899.999.094-1.

Noveno: Con la decisión del despacho y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares queda el vilo la UNICA alternativa de poder recuperar los dineros pretendidos en la demanda, ya que al levantarse la medida, la empresa **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, pagara al **CONSORCIO DAN**



Giovanni Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**



TORCA, y esta quedara en la libertad de pagar o no, siendo claro que no se paga a través de acción judicial con medidas, mucho menos de manera voluntaria.

DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Los consorcios, por ministerio de normas como el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, entre otras, les estableció “capacidad para contratar”, al definir “*(...Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales*”

Por su parte, en el contexto de la Contratación con el Estado, la Ley 80 de 1993 define el contrato de consorcio en el artículo 7 numeral primero señalando que este se estructura “*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman*”.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en el derecho tributario se evidencian sujetos que son responsables de obligaciones tributarias, no obstante que no se catalogan como personas. En ese sentido, existen casos donde la ley le concede la condición de sujetos pasivos de una obligación tributaria a ciertas agrupaciones sin personería jurídica, como a los consorcios, las sociedades de hecho, entre otros.

Además de las citas jurídicas indicadas, la citada corporación afirma que la Ley 80 de 1993 ha autorizado que las entidades estatales contraten a los consorcios, lo cual significa que la ley reconoce a estos últimos la existencia de capacidad jurídica para contratar, a pesar de que no les exige como condición para su ejercicio, ser personas jurídicas.

El artículo 53 de la Ley 1564 del 2012 -Código General del Proceso- abre la posibilidad de que sujetos que carecen de la condición de personas jurídicas (es el caso de los Consorcios) cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos en los procesos judiciales.

En ese sentido, el artículo 53 en su numeral 4 contempla la opción que los demás sujetos que determine la ley, con independencia de si tienen o no personalidad jurídica, puedan comparecer directamente al proceso.

En el contexto del Derecho Público, el artículo 159 de la Ley 1437 del 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- estipula que “*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes previamente acreditados*”, lo cual permite inferir que los consorcios pueden ser demandados directamente en los estrados judiciales.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el representante de un consorcio puede ejercer su representación en un proceso



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**



judicial, **no obstante, dicha agrupación empresarial no conforma una persona jurídica distinta de sus miembros.**

Lo anterior obedece a que la Ley 80 de 1993 le concede capacidad contractual al consorcio, situación que los habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza y, por lo tanto, también pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su representante legal.

De lo precedente se concluye que **en el derecho colombiano la personalidad jurídica no se considera como un requisito absoluto para demandar ante los estrados judiciales o para actuar válidamente en los procesos, como demandante, demandado o tercero interviniente, según cada caso.**

Por lo tanto, **los consorcios se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, no obstante que no son personas jurídicas, toda vez que para contar con capacidad jurídica no es requisito indispensable ser persona.**

PRETENCIONES

En atención a la sustentación fáctica y jurídica del recurso horizontal o en su defecto el de alzada, se solicita al honorable despacho:

Petición principal

Primera: Se revoque en su integridad el auto del 06 de Julio de dos mil veintitrés (2.023) proferido por el Juzgado treinta y cuatro (34) civil municipal de Bogotá

Segundo: En atención, a la postura jurídica del despacho, de que “... *la figura consorcial NO ES PERSONA JURIDICA y por ende carece de capacidad jurídica (...)*” se solicita respetuosamente mantener incólume el auto del 11 de octubre de 2022 ya que la revocatoria pretendida en el auto del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2.023) proviene de una intervención procesal de **quien no sería persona jurídica, sin capacidad de ser parte dentro de la causa pretendi**, por consiguiente su pedimento no podrá surgir consecuencias jurídicas, ya que lo evidenciado, corresponde a consecuencia de la intervención del apoderado del consorcio y no a criterio unilateral del despacho, como una actuación de saneamiento del proceso, facultativo del operador judicial.

Petición Subsidiarias

Tercero: En atención a la responsabilidad solidaria y mancomunada de los consorciados mantener la medida cautelar deprecada el 04 de Mayo de 2023 frente al consorcio DAN TORCA y/o sus consorciados, que ordeno “DECRETAR el embargo de los dineros o créditos de propiedad de la demandada CONSORCIO DAN TORCA, con ocasión al contrato EAB-1412-2018 desarrollado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.

Cuarta: En atención a la necesidad de salvaguardar el crédito demandado y la responsabilidad solidaria de los miembros del consorcio y lo ordenado en el auto del 06 de Julio de dos mil veintitrés (2.023), se solicita al despacho respetuosamente adicional al auto objeto del recurso lo ordenado en el auto del 04 de Mayo de 2023, vinculando en la medida con destino a la EMPRESA DE



Giovanny Reyes Silva
Economista - Abogado
Especialista



ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P. “o los derechos económicos sobre los integrantes del consorcio DAN TORCA con ocasión al contrato EAB-1412-2018 desarrollado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.

Cuarta: Modificar el auto del 04 de Mayo de 2023 que decreta la medida cautelar sobre los dineros adeudados al consorcio por parte de la entidad oficial, incluyendo los socios del consorcio, con el fin de que los resultados de la sentencia no sea una burla a los intereses del demandante, ya que al levantarse la medida, los dineros adeudados por el ACUEDUCTO serían entregados al representante legal del consorcio y este a su arbitrio podrá o no pagar lo adeudado, por consiguiente se eleva al despacho:

“En atención a la responsabilidad solidaria y mancomunada de los miembros vinculados al CONSORCIO DAN TORCA se DECRETE el embargo de los dineros o créditos de su propiedad o sus CONSORCIADOS en atención a su participación en su constitución, con ocasión al contrato EAB-1412-2018 desarrollado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.” o como lo establezca el despacho, en atención al interés de que no se burle al demandante frente a sus pretensiones regitivas frente al crédito incoado.

Quinto: En atención al pedimento al despacho fechado 21 de Junio del hogano y con miras de proteger el crédito pretendido dentro del proceso, atender favorablemente la vinculación en solidaridad a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P., como allí se fundamentó.

El suscrito: Recibo notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 35 No 12 – 31 Oficina 205 Edificio Calle Real – Bucaramanga, teléfono 3157349078; Correo electrónico: giovannyreyesabogado@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe (S/der)